

pesetas para atender, la suscripción pública, hasta el agotamiento del límite disponible.

1.2 En la emisión de Deuda Desgravable del Estado, al 11,50 por 100, de 20 de diciembre de 1985 (Orden de 4 de octubre y Resolución de 7 de octubre), 6.702.108 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 6.702.108, por un importe nominal de 67.021.080.000 pesetas, para atender las peticiones de suscripción pública y las peticiones de reinvención mediante canje voluntario de las Deudas del Estado, interiores y amortizables al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981; y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982.

2. Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según el siguiente detalle:

Número 1 de 1 título.  
Número 2 de 10 títulos.  
Número 3 de 100 títulos.  
Número 4 de 1.000 títulos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, 1, primero del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, sobre la adquisición de Deuda Desgravable del Estado a derecho a la desgravación por inversiones regulada en el artículo 29.h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985. La adquisición de Bonos del Estado no da derecho a la desgravación por inversiones antes mencionada.

4. Las fechas de pago de intereses y de amortización de los títulos serán las siguientes:

Emisión	Vencimiento de intereses	Primer cupón a pagar		Fechas de amortización
		Fecha	Importe bruto Ptas/título	
Bonos del Estado al 11,70 por 100, de 20 de diciembre de 1985. Numeración: Serie A, 1 al 3.381.720.	20 de junio y 20 de diciembre de cada año, por semestres vencidos.	20-6-1986	585	A la par, el 20 de diciembre de 1990: No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par el 20 de diciembre de 1988, solicitándolo en el período que a tal efecto se establezca.
Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, de 20 de diciembre de 1985. Numeración: Serie A, 1 al 6.702.108.	20 de junio y 20 de diciembre de cada año, por semestres vencidos.	20-6-1986	575	A la par, el 20 de diciembre de 1990: No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par el 20 de diciembre de 1988, solicitándolo en el período que a tal efecto se establezca.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los títulos emitidos, se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 13 de febrero de 1986.—El Director general, José María García Alonso.

**4940 RESOLUCION de 19 de febrero de 1986, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de febrero de 1986, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo de la Presidencia del Gobierno (Oficina del Portavoz del Gobierno).**

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de febrero de 1986, aprobó el siguiente acuerdo:

«Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo de la Presidencia del Gobierno (Oficina del Portavoz del Gobierno).»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de febrero de 1986.—El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

#### ANEXO

**Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo de la Presidencia del Gobierno (Oficina del Portavoz del Gobierno).**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.—Los puestos de trabajo dependientes de la Presidencia del Gobierno (Oficina del Portavoz del Gobierno), excluidos los

desempeñados por funcionarios destinados en el extranjero, serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla su nivel de complemento de destino así como la cuantía del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.—El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de enero de 1986 a los titulares de los puestos de trabajo comprendidos en el catálogo a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero.—Desde la fecha de entrada en vigor del presente catálogo y hasta que el mismo tenga reflejo en nómina, el personal afectado, percibirá durante el plazo máximo de tres meses y en concepto de a cuenta de lo devengado por el nuevo sistema, una cantidad equivalente a todas las retribuciones correspondientes al anterior sistema retributivo incluido, en su caso, el complemento de dedicación exclusiva. Las mencionadas cantidades a cuenta se elevarán a definitivas para los funcionarios que, habiendo ocupado puestos de trabajo suprimidos en los correspondientes catálogos, no sean designados para desempeñar otros comprendidos en dichos catálogos, sin que, en ningún caso, pueda ampliarse el citado plazo de tres meses.

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, dispone en su artículo 11 que el Gobierno asignará un complemento específico a determinados puestos de trabajo, con el fin de asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Concluidos los estudios pertinentes en relación con los puestos de trabajo de la Presidencia del Gobierno (Oficina del Portavoz del Gobierno), procede fijar los correspondientes complementos específicos, a cuyo efecto se eleva a la consideración del Consejo de Ministros la presente propuesta, aunque el nuevo sistema retributivo previsto en la citada Ley 50/1984, y en su consecuencia, el catálogo de dotaciones con expresión de su nivel de complemento de destino y complemento específico a que se refiere el presente Acuerdo, se aplicarán con efectos económicos de 1 de enero de 1986.

CATÁLOGO DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA OFICINA DEL PORTAVOZ DEL GOBIERNO, CON EXPRESIÓN DEL NÚMERO DE DOTACIONES, EL NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO Y LA CUANTÍA EN MILES DE PESETAS DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO.

DENOMINACION UNIDAD ORGANICA	DENOMINACION PUESTO	DOTACIONES	NIVEL COMPLEM. C.D. ESPECIFICO
Secretaría Portavoz Gobierno	Jefe Secretaría Secretario Estado	1	22 406
	Jefe Adjunto Secretaría Secretario Estado	1	17 161
	Personal Secretaría Secretario Estado	2	15 148
	Jefe Secretaría Subsecretario o asimilado	1	22 367
	Personal Secretaría Subsecretario o asimil. vocal Representante en la C.O.A.E.	1	15 148
	Vocal Asesor	1	30 1569
	Asesor Ejecutivo (Gabinete Secret. Estado)	2	30 1247
	Secretario/a de Director general	1	15 148
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	4	13 60
	Destino mínimo grupo A	1	11 0
	Jefe de Servicio	1	26 392
	Jefe de Sección escala A	2	24 0
	Jefe de Negociado escala A	1	17 0
	Secretario/a de Director general	2	15 148
	Jefe de Negociado escala C	4	14 0
	Destino mínimo grupo A	1	11 0
	Puesto de trabajo nivel 7 grupo D	2	7 0
	Subdirector General	1	30 1569
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13 60
	Destino mínimo grupo A	1	11 0
	Puesto de trabajo nivel 8 grupo D	2	8 0
	Consejero técnico	4	28 734
	Jefe de Servicio	1	26 706
	Director de Programa	3	26 392
	Jefe de Sección escala A	2	24 0
	Secretario/a de Director general	2	15 148
	Jefe de Negociado escala C	4	14 0
	Puesto de trabajo nivel 8 grupo D	1	8 0
	Destino mínimo grupo C	1	8 0
	Subdirector General	1	30 1569
	Jefe de Servicio	2	26 536
	Jefe Sección de Información al Público	2	24 150
	Jefe de Sección escala A	2	24 0
	Asesor técnico	1	23 0
	Jefe de Negociado escala C	6	14 0
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13 60
	Destino mínimo grupo A	1	11 0
	Destino mínimo grupo C	1	8 0
	Destino mínimo grupo D	1	6 0

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4941

ORDEN de 14 de febrero de 1986, sobre recaudación de cuotas fijas del régimen especial agrario y pago de asignaciones periódicas de protección a la familia, mediante deducción de aquellas del importe de las cuotas.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de perfeccionar permanentemente el procedimiento recaudatorio según principios de racionalización, simplificación y homogeneización entre los distintos regímenes del sistema impone la utilización, en el Régimen Especial Agrario, de los circuitos financieros recaudatorios implantados con carácter general, que faciliten la aplicación del control informático establecido para la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social.

Para ello se hace preciso sustituir el actual sistema de láminas de cupones en los que únicamente figura la cuota fija de cotización al régimen especial agrario por otro de boletines individuales en los que se incluya la cuota fija del trabajador agrario, así como la mejora relativa a la incapacidad laboral transitoria, por contingencias comunes y accidentes de trabajo, en los casos que corresponda, de forma que pueda ser ingresada la cuota complementaria correspondiente a dicha mejora en los mismos plazos y mediante los mismos modelos de cotización, lo que facilita al trabajador el cumplimiento de su obligación de cotizar y a la Tesorería Territorial el control del cumplimiento de dicha obligación.

En relación con los ingresos fuera de plazo es necesario desarrollar el contenido de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, que prorroga lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, determinándose reglamentariamente, a efectos de fijación del porcentaje de recargo por mora que

en cada caso corresponda, cuándo y cómo se considera cumplido el requisito de presentación de los documentos de cotización en los supuestos de cuotas fijas del Régimen Especial Agrario, en los que la cotización se realiza mediante recibo mecanizado expedido por la Seguridad Social. Asimismo para los supuestos de ingreso fuera de plazo se facilita la realización de ingresos de cuotas con recargo directamente en la Entidad financiera, sin requerir la previa autorización de la Tesorería Territorial.

En la misma línea de economía de trámites y de incremento de la eficacia gestora, se posibilita a los trabajadores por cuenta propia o ajena del Régimen Especial Agrario que tengan derecho a las asignaciones de pago periódico de protección a la familia que deduzcan dicho importe de la cuota obligatoria, una vez sumada, cuando proceda, la complementaria por incapacidad laboral transitoria y el porcentaje de recargo por mora, en su caso.

Por último, se considera conveniente prever que la implantación de la cotización de los trabajadores agrarios, mediante el sistema que la presente Orden establece, se produzca en forma progresiva, dada la incidencia de su contenido.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de los Reales Decretos 1245/1979, de 25 de mayo y 1/1985, de 5 de enero, ha dispuesto:

Artículo 1.º Uno.-Las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia o ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se ingresarán por aquéllos, de forma individual, directa y dentro del mes siguiente al de su devengo.

El ingreso se efectuará en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la provincia donde el sujeto responsable esté inscrito mediante la presentación de los correspondientes documentos de cotización.

Las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras serán las que a continuación se expresan:

- a) Las Cajas de Ahorro benéfico-sociales.
- b) La Caja Postal de Ahorros.
- c) Los establecimientos de la Banca privada.
- d) Las Cajas Rurales Cooperativas de Crédito.